

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Treinta de noviembre de dos mil veinte

REF: RAD: Verbal No. 110013103041 2018-00287-00

Demandante: **INMOBILIARIA MVV S.A.S.**

Demandado: **JULIA TERESA TORES FORERO y otro.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

LA DEMANDA

La INMOBILIARIA MVV S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó en proceso declarativo de mayor cuantía a JULIA TERESA TORRES FORERO y a VÍCTOR SALVI TORRES, con base en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

HECHOS

La sociedad demandante es la propietaria de la camioneta marca Mercedes Benz, con matrícula IWS-925; vehículo que fue entregado a los demandados en su lugar de residencia, el 18 de noviembre de 2017 a la señora JULIA TERESA TORRES FORERO y al señor VÍCTOR SALVI TORRES con la intención de que éstos comprasen el citado automotor a la demandante; la entrega fue realizada por el señor CARLOS ALBERTO RÍOS SERENO y fue recibida por los demandados y a la espera de la revisión programada en Automercol para el día 21 de noviembre de 2017; El 20 de noviembre de 2017, en horas de la noche, estando la camioneta bajo la custodia de los aquí demandados, fue siniestrada conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A 000691479, causando daños catastróficos y definitivos en el vehículo; después del accidente, la camioneta fue llevada a los patios de tránsito y posteriormente retirada por los aquí demandados; posteriormente el rodante fue traslado al taller denominado Multiservicio Tecnicars Asociados S.A.S., ubicado en la ciudad de Bogotá y a la fecha de presentación de la demanda, el vehículo se encuentra en estado de abandono, sin que los demandados hayan efectuado el pago al demandante por la pérdida total de la camioneta; En el taller donde los aquí demandados depositaron el vehículo se vienen generado costos de parqueadero que tampoco han sido sufragado por ellos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare civilmente responsable a la señora JULIA TERESA TORRES FORERO y al señor VÍCTOR SALVI TORRES por los daños y perjuicios causados sobre el bien mueble vehículo de placas IWS-925 de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S.

SEGUNDO: Que se condene a los señores JULIA TERESA TORRES FORERO y VICTOR SALVI TORRES, a cancelar en forma mancomunada y solidaria a favor de la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S., la suma de \$373.980.000, por concepto de DAÑO EMERGENTE, como PRECIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas IWS-925 que tuvo que pagar la sociedad demandante cuando compró el referido rodante en calenda del 02/03/2016.

TERCERO: Se condene la parte demandada en forma mancomunada y solidaria, al pago de los intereses moratorios a la tasa legal máxima permitida, sobre todas y cada una de las sumas que se les ordene pagar a los demandados, como indemnización a favor del demandante, liquidados desde la fecha de ocurrencia del hecho 20 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen y liquiden.

ACTIVIDAD PROCESAL

Admitida la demanda el día 16 de julio de 2018 (fl.47 C-1), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, quienes, a través de apoderado judicial, dieron oportuna contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de los demandados-inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo de la parte demandada.”

Pues no existe ningún hecho o conducta atribuible a los demandados referente a los daños y perjuicios causados al vehículo de placas IWS-925 de propiedad de la sociedad demandante, máxime cuando la tenencia y guarda del vehículo al momento del accidente se encontraba en cabeza de un tercero intermediario autorizado por la demandante, Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno, autorizado por el Sr. Mauricio Varón para mostrarlo y ofrecerlo comercialmente. Los demandados no contaban con la tenencia o cuidado del vehículo al momento del accidente, del 21 de noviembre de 2017, pues quien conducía el vehículo era el Sr. Carlos Alberto Ríos.

2. “Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de Víctor Salvi Torres- ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual” En el presente asunto, no se encuentran presentes los elementos configurativos de la responsabilidad civil. Pues los demandados no incurrieron en culpa alguna por acción u omisión pues la tenencia del vehículo en ningún momento se trasladó a los demandados, siendo la demandante y el intermediario autorizado quienes tenían el control y guarda sobre el vehículo a momento del accidente; el señor SALVI era pasajero del vehículo al momento del accidente, conducido por el Sr. Carlos Alberto Ríos, según consta en el informe policial del accidente de tránsito que obra en el expediente; el Sr. Ríos no era un empleado, dependiente o autorizado de los demandados sino de la INMOBILIARIA MVV S.A.S. para mostrar y ofrecer el vehículo; hay inexistencia de prueba de nexo de causalidad entre los daños padecidos por la sociedad demandante y el actuar de los demandados ya que no desarrollaban ninguna conducta dolosa o culposa dirigida a que se produjera el daño del mencionado vehículo. El informe de tránsito plantea como hipótesis de conducta atribuible al conductor, es decir al Sr. Ríos, el desobedecer señales de tránsito y el exceso de velocidad.

3. “Inexistencia de obligación por la configuración de causales eximentes de responsabilidad civil- acreditación de causa extraña: hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima” Pues sin importar a cuál de las hipótesis de la responsabilidad civil extracontractual se acuda, (hecho propio, hecho de un tercero o actividades peligrosas) la consecuencia es la misma, eximir a los demandados de responsabilidad. En este caso está demostrado el hecho de un tercero como causante del daño alegado, vinculado a la propia víctima, quien encomendó el vehículo y lo entregó a un tercero. Además, la propietaria del vehículo incumplió su deber de tal, abandonando el vehículo a su suerte. Desde el 2017 la demandante hubiera podido mitigar el deterioro.

4. “Subsidiaria: Inexistencia de los perjuicios pretendidos- ausencia de prueba del presunto perjuicio material en lo pretendido en la demanda. Subsidiariamente tasación excesiva del perjuicio”. La parte demandante alega habersele causado daño emergente con los hechos derivados del accidente de tránsito. Este no se encuentra probado pues la actora no demostró que haya incurrido en gastos con motivo del accidente que involucró el vehículo de su propiedad; adicionalmente hay una tasación excesiva del perjuicio patrimonial de \$373.980.000, valor inicial de adquisición del vehículo en 2016 cuando en comunicación de diciembre de 2017 dirigida a la Sra. JULIA TORRES habla del valor del vehículo de \$335.000.000.oo

5. “Ausencia de solidaridad- es improcedente reconocer una obligación solidaria en el presente caso” Se reclama condena solidaria a los demandados, mas no se

explica en virtud de qué debe darse tal solidaridad. No existe disposición alguna que lo establezca.

6. “Cobro de lo no debido y prohibición del enriquecimiento sin justa causa” Por no existir obligación alguna por parte de los demandados de responder a la accionante por los daños del vehículo, de modo que una condena generaría enriquecimiento sin causa.

7. “Excepción genérica”

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La parte demandada en tiempo formuló demanda de reconvención en contra de la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S a fin de que se declare que la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S, es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados al señor VICTOR SALVI TORRES y a la señora JULIA TERESA TORRES, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2017; en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios derivados de las lesiones que sufrió la víctima VÍCTOR SALVI TORRES en el accidente; se condene en daños y perjuicios a la parte demandada en reconvención así: por PERJUICIOS PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, en la suma que resulte acreditada en el proceso, correspondientes a los gastos médicos, de transporte o de cualquier índole que tuvieron que incurrir en la atención médica del señor VICTOR SALVI, tras el accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017; por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL en favor de la víctima, señor VICTOR SALVI TORRES, por valor de 40 SMMLV (a 2019, \$33.124.640) y DAÑO MORAL en favor de la madre de la víctima, JULIA TERESA TORRES, por valor de 40 SMMLV (a 2019, \$33.124.640); por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN en favor de la víctima, señor VICTOR SALVI TORRES, por valor de 40 SMMLV (en 2019 equivalen a \$33.124.640); DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN en favor de la madre de la víctima, JULIA TERESA TORRES, por valor de 40 SMMLV (en 2019 equivalen a \$33.124.640); que sobre las sumas de dinero que se reclamaron como perjuicios patrimoniales, se reconozcan intereses a la tasa del Interés Bancario Corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados entre la fecha del daño padecido por los demandantes, y la fecha en la que se efectúe el pago de la indemnización.

HECHOS

El vehículo de placas IWS-925 Marca Mercedes- Benz, Línea G-500 Tipo Wagon, es de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S. ; El día 21 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, el señor CARLOS ALBERTO RIOS, intermediario o

autorizado por INMOBILIARIA MVV S.A.S. para el ofrecimiento y gestión comercial del vehículo de placas IWS-925, conducía el mismo con destino al Barrio Engativá de Bogotá D.C.; el señor VÍCTOR SALVI se desplazaba como pasajero de la camioneta de placas IWS-925, mientras se presentó el accidente de tránsito; el señor VICTOR SALVI presentó graves lesiones, tal como lo acredita la historia clínica emitida en la CLÍNICA PARTENON y en la CLINICA DEL COUNTRY, consistentes en: 1. fractura de los huesos de la nariz, politraumatismo, traumatismo craneoencefálico moderado, trauma cerrado de torax y abdomen; El Sr. CARLOS ALBERTO RÍOS, conductor y guardián material del vehículo de placas IWS-925, conforme el informe policial del accidente, fue codificado con las causales 112.- Desobedecer señales de tránsito. y 116.- Exceso de velocidad; el Sr. VICTOR SALVI tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, requirió cirugía plástica y padeció fuertes dolores; las lesiones y secuelas del accidente para el señor VICTOR SALVI, le generaron y generan un profundo dolor a él y a su señora madre, JULIA TORRES, a raíz de las múltiples fracturas y traumas sufridos, la afectación estética, aunado a la angustia, desesperación y tristeza que esto determinó; La INMOBILIARIA MVV SAS es la responsable de reparar e indemnizar los perjuicios sufridos por el señor VICTOR SALVI y la señora JULIA TORRES, al ser la propietaria del vehículo de placas IWS-925 y ostentar la tenencia y guarda del vehículo el día de los hechos.

Trabada así la relación jurídico procesal, se practicó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte del demandado VICTOR SALVI TORRES: Aseguró que el conductor de su primo le trajo un carro a ver si estaba interesado. Lo probó e hizo una oferta pero no fue aceptada; que el día 20, anterior al accidente le manifestó al vendedor que no compraría el vehículo pues estaba muy costoso; que el Sr Ríos vino esa noche a su casa para ayudarle a prender su moto y acordaron que irían juntos a un evento, luego el Sr. Ríos lo dejaría en su casa y se llevaría el carro, pues ya no lo iba a comprar; que su señora madre Julia Teresa Torres nunca manifestó intención de comprar el vehículo; que en esa noche el accidente le ocasionó fractura de nariz, y otros traumatismos muy dolorosos, además del miedo de volver a subirse a un carro; que duró sin poder trabajar un mes; que nunca habían llegado a un acuerdo de pago del vehículo y por eso se lo devolvió el día anterior al accidente; que tampoco la hubo con su señora madre, la señora Julia; que en suma, el negocio nunca se concretó de manera verbal ni mediante ningún documento.

-Interrogatorio a Mauricio Verón, Representante legal de INMOBILIARIA M.V.V S.A.S.: Afirmó que sí conoce al Sr. CARLOS ALBERTO RÍOS SERENO porque trabajó en algún momento para un amigo suyo que se llama Gustavo Torres; que si lo autorizó para

mostrar el carro; que debido a que cerró negocio respecto del carro con El señor VICTOR SALVI y la señora JULIA, él se quedó con el carro y quedaron en firmar papeles el lunes siguiente y le hicieran el pago; que tiene los mensajes de Whats app y los audios demostrando este hecho; en ellos le piden su cuenta bancaria en el exterior para el pago; que partiendo de la buena fe y considerando que la señora Julia es muy respetada en la sociedad, aparte de ser la hermana de un socio suyo, les permitió tener el carro el fin de semana; que usaron el carro sin su permiso, lo estrellaron y comenzaron a ignorar la venta del carro demostrando mala fe; que tenían el vehículo entregado, el precio y la forma de pago acordados; que el acuerdo si se hizo a través del Sr CARLOS RÍOS; que la señora JULIA le manifestó que VICTOR había recibido la herencia de su padre que recientemente había fallecido y luego VICTOR dijo que si él no se quedaba con el carro su mamá si lo haría; entonces el negocio quedó cerrado, es decir sí hubo una transacción; que no pensó que iban a sacar el carro a las 2.00 AM; que es cierto que el carro no tenía seguro de daños a terceros, pero tenía el seguro obligatorio. Esto porque el carro supuestamente no se estaba moviendo sino parqueado pendiente de una venta; que, si acudió a la justicia para resolver el contrato, mediante esta demanda; que envió cartas a los demandados, nunca fueron respondidas; que el sí autorizo a retirar el vehículo de los patios al señor CARLOS RÍOS porque es quien figura en la tarjeta de propiedad, aunque de hecho ya no era el propietario ni el custodio de este. Lo hizo para que se llevara el carro a donde los demandados dijeran para su reparación; que TECNICARS si lo requirió para que retirara el vehículo, pero a él no le corresponde. No tiene ningún acuerdo comercial con ellos; Que el día 18 de noviembre el Sr. RIOS en efecto le llevó el vehículo al señor VICTOR SALVI, de lo cual tiene evidencia; que el sr. RÍOS debía llevar el carro y traerlo el mismo día; que anteriormente había intentado negociar el vehículo con el Sr. Juan Pablo Mayorga, amigo suyo, a quien le dejó el carro para probarlo, esto debido a la confianza que había. Como no se hizo el negocio, le fue devuelto el vehículo; que esto no se lo hubiera permitido a un desconocido; que él no era amigo de VICTOR SALVI pero si de su mamá, por ser hermana de su socio Gustavo Torres; que es falso que VITOR SALVI le hubiera manifestado el día del accidente, que no compraría la camioneta; que el carro estaba en posesión del Señor SALVI y su mamá lo iba a pagar; que se acordó un precio y se entregó un vehículo; que CARLOS RIOS nunca le dijo que el vehículo no lo comprarían; que él no sabe si el carro era para el hijo o la madre; que lo único que sabe es que entregó el vehículo, cuyo precio se concretó en \$330.000.000, lo estrellaron y nunca le respondieron; que si se llegó al acuerdo respecto del precio.

-Interrogatorio de parte a JULIA TERESA TORRES FORERO: Indicó que su hijo quería comprar el vehículo, pero el negocio nunca se concretó; que nunca le hizo ninguna oferta al Señor Varón porque ella no quería comprarlo, no era de su competencia hacerlo; que lo único que habló con el señor Varón, es que en efecto el carro era de un alto valor y el

dinero no estaba en Colombia; que había una gran presión del Señor Varón para que se comprara el carro, lo cual no podía ocurrir de viernes a lunes; que el responsable del vehículo era CARLOS RIOS; que las lesiones de su hijo en el accidente fueron terribles, porque necesitaba llevárselo de donde estaba para otra clínica; que no recuerda de cuanto fue la incapacidad de su hijo, que era para la época de diciembre; que no sabe porque se le trata de hacer responsable de un hecho que le es totalmente ajeno; que el vehículo fue retirado por CARLOS RIOS, quien se sentía responsable de los hechos y el señor VARÓN no le quería responder a nada; que ella le recomendó el taller al cual se llevó; que el Sr. VARON era, como propietario, el responsable de retirar el vehículo; que TECNICARS nunca le ha requerido retirar el vehículo; que nunca ha hablado personalmente con el señor VARON, solo por Whats app; que no entiende por qué el carro no tenía seguro; que su hijo no manejaba el carro el día del accidente; que la mamá de la novia de su hijo trabaja en TECNICARS. Por eso lo recomendó al Sr RIOS; que ellos no hicieron ningún negocio con el Sr VARÓN; que su hijo conoce a CARLOS RIOS porque ha sido el conductor de su hermano y luego de su sobrino, pero la relación es muy respetuosa.

-Testimonio de CARLOS ALBERTO RIOS SERENO: Indicó que el Sr Mauricio Varón le ofreció a su jefe JUAN PABLO MAYORGA, un vehículo Mercedes Benz en permuta con una camioneta; el negocio no se hizo finalmente; luego le ofrecieron el vehículo al Sr. SALVI en \$360.000.000; le ofertó \$320.000.000; él dijo que quería hacerle un peritaje; que el 20 de noviembre el Sr SALVI dijo no estar interesado en el carro, pero de pronto su mamá sí; así que las puso en contacto con don Mauricio; que el día 20 de noviembre por la noche fue a la casa de don VICTOR a ayudarle a prender una moto; después de eso como a las 9:30 pm; que él se ofreció a manejar porque don VICTOR no conoce Bogotá. En ese transcurso sucedió el accidente; que el vehículo se le había dejado a don Víctor para que lo probara a ver si le gustaba; que los demandados no alcanzaron a comprar el carro; que él retiró el vehículo de los patios con una orden de don MAURICIO VARON; que él no recibió ninguna comisión pues la venta nunca se hizo; que llevó el carro a Tecnicars por consejo de doña JULIA; que el costo de reparación no se sabía quién lo iba a asumir; para el día del accidente, el dueño del carro es una empresa cuyo representante legal es don MAURICIO VARON; que un empleado de don MAURICIO se lo entregó para que se lo llevara al Sr. VICTOR SALVI; que él nunca le entregó el carro a la Sra. JULIA, pues este se quedó en el apartamento de don VICTOR; que la noche del 20 de noviembre de 2017, don VICTOR le ofreció llevarlo a su casa, pero él se ofreció a manejar porque don VICTOR no conocía Bogotá; que la negociación no se hizo pero si fue por lo del accidente; que alcanzaron a llegar a su casa en Engativá, recogieron a su esposa y regresando para dejar a don Víctor en la 63 fue el accidente; que el día 18 después de dejare el carro, don Víctor le dijo que le había dado una vuelta y le había gustado; que la noche del accidente, don VICTOR fue quien decidió sacar el carro para

llevarlo a la casa; que él no tenía una actividad como comisionista, sino que sabía que estaban vendiendo ese carro, así que lo ofreció; que él le rendía cuentas a Don Mauricio; que habían pactado la comisión en \$5.000.000; que le transmitió a don Víctor que hiciera un abono inicial de \$20.000.000; que nunca se le informó que el vehículo no tuviera seguro “todo riesgo” y si hubiera sabido, él no hubiera manejado el carro; que él conocía al demandado porque había trabajado con un tío de don Víctor.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento de ue trata el artículo 373 del C.G., se recepcionaron los siguientes testimonios:

-Testimonio de JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ: Manifestó que es técnico automotriz y, a petición del señor Varón, fue a ver el vehículo campero en un taller que queda en la calle 63 con 13 y le informó que el vehículo estaba en pérdida total, pues el carro y sobre todo el chasis había sufrido muchas afectaciones, pues lo único que quedó sin dalgún daño fue una puert trasera; informó ser el representante de Tecnimercedes Ltda, y debido a su experiencia a simple vista pudo determinar la pérdida total del carro.

-Testimonio de STEFANIA SALGAR AYALA: Manifestó que no supo nada de la negociación, pues la llamaron cuando Víctor estaba en la clínica y lo vio lesionado, lo cual causó pesar, angustia a su señora madre, Víctor le comentó que Carlos había ido al apartamento para ayudarlo a arreglar una moto y después salieron y fue cuando ocurrió el accidente.

Acto seguido se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, quienes aprovecharon dicha oportunidad para insistir en sus pretensiones y defensas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia del a quo; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Se desprende del libelo introductorio, que, a través de esta acción, la sociedad demandante INMOBILIARIA MVV S.A.S. a través de apoderado judicial, demandó a los señores VICTOR SALVI TORRES y JULIA TERESA TORRES FORERO a fin de que se declare responsables de los daños y perjuicios causados sobre el vehículo de placas IWS-925 y en consecuencia se condene a los demandados al pago de la suma de \$373.980.000 más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal vigente, como daño emergente en favor de la demandante.

MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN

Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

No precisa la demanda inicial, la clase de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, esto es, si se trata de contractual o extracontractual la fuente de responsabilidad que se atribuye. Tratándose de responsabilidad contractual, tampoco indicó la clase o modalidad de convenio que se celebró, que resultó infringido y que dio lugar a la reparación del daño cuya indemnización se reclama.

De la sana interpretación de la demanda inicial, puede decirse que la demandante dio al demandado VÍCTOR SALVI TORRES el automotor camioneta marca Mercedes Benz, de placas IWS-925 con el fin de que el demandado lo usara, lo revisara y determinara si era su voluntad adquirir la propiedad del citado rodante, vehículo que fue recibido por el demandado con tal propósito el 18 de noviembre de 2017, caso en el cual, resulta procedente atemperar dicho convenio, en el comodato o préstamo de uso, en los términos del artículo 2200 del Código Civil, dado que, según se infiere de la demanda, el uso fue entregado al demandado sin contraprestación de linaje alguno,

con el propósito de que previo análisis del vehículo se determinara la viabilidad de adquirirlo, aspecto sobre el cual no hay discrepancia, como quiera que el demandado admite haber recibido el rodante con tal propósito.

Constituye también punto pacífico de la controversia, que, en la madrugada del 21 de noviembre de 2017, el citado automotor sufrió un accidente de tránsito, según consta en el informe policial que se aportó en la demanda, cuando el vehículo era conducido por el señor CARLOS ALBERTO RIOS SERENO, y el señor VÍCTOR SALVÍ TORRES, lo ocupaba como pasajero.

Por tanto, el debate jurídico a establecer esencialmente radica en determinar quién ostentaba la guarda jurídica de la actividad peligrosa que dio lugar al accidente de tránsito.

No hay duda que el directo responsable es el señor CARLOS ALBERTO RIOS SERENO, quien al momento de los hechos fungía como conductor del rodante, sin que se haya probado dentro del proceso alguno eximente de responsabilidad como la culpa de un tercero o la intervención de un elemento extraño, por lo cual no hay duda que el responsable de la actividad peligrosa y por ende, de la colisión, fue el citado señor Ríos Sereno, quien en el testimonio que rindió dentro del proceso, en una actitud por cierto socarrona, admitió ser el conductor de la camioneta en el momento de la colisión, sin que diera una explicación razonable o creíble de la causa del accidente, y mucho menos, expresa pesar o pena lo acaecido.

Ahora bien. Coinciden igualmente las partes y así lo admite el testigo Ríos Sereno, que éste fue el conductor encargado de entregar el vehículo al demandado Víctor Salvi Torres, y de recogerlo ante la negativa de éste a adquirirlo.

Y es aquí donde nace el punto a dirimir, dado que corresponde establecer si la actividad peligrosa que ejercía Ríos Sereno (conducir el vehículo), era ejecutada por autorización de la demandante, o en su defecto, por disposición del demandado Salvi Torres, dado que, como se precisó, Ríos Sereno fue el conductor encargado de entregar y recoger el vehículo en el domicilio del demandado.

Constituye igualmente punto pacífico del litigio, que Ríos Sereno se presentó en el lugar de habitación del demandado, el día de los hechos, vale decir, el 20 de noviembre de 2017, no con la intención de retirar el vehículo y entregarlo a su propietario, sino de ayudar a prender una motocicleta de propiedad del demandado, tal como lo refirió el citado conductor en su testimonio y lo admitió el demandado en el interrogatorio de parte que absolvió e informó a su novia Estefanía, según esta última lo refirió.

De las mismas versiones se desprende, que el motivo de encontrarse el vehículo en lugar de la colisión, se derivó del acuerdo entre el demandado y el conductor de trasladar a éste a su sitio de su residencia y luego dirigirse a un evento. Ello explica el por qué la esposa del conductor se encontraba también como pasajera del vehículo y sufrió lesiones a causa de la colisión.

Por tanto, no hay duda que la noche de los hechos, el demandado VÍCTOR SALVI TORRES, ejercía la tenencia del vehículo y por lo mismo, el poder de disposición, sin que formalmente hubiera hecho entrega del rodante a su propietario, poder de disposición que le permitió utilizar el vehículo a tan altas horas de la noche para asuntos personales, tales como participar en un evento al que invitó al conductor de marras, como lo afirmó el demandado y lo ratificó el conductor.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2200 del Código Civil, **“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”**. Por tanto, el uso del vehículo por parte del demandado no había terminado la noche de la colisión, por cuanto seguía bajo su disposición y especialmente, porque no había sido restituido materialmente a su propietario. Sería absurdo considerar que por el simple hecho de que el demandado manifestó no estar interesado en la adquisición del rodante, el contrato de uso terminó y se desprendió automáticamente de la guarda jurídica del bien, pues de admitirlo, rompería las reglas de la lógica y la sana crítica, dado que al margen de la manifestación del demandado, lo cierto es que el vehículo seguía bajo su poder, en su sitio de residencia y dispuso de él libremente para utilizarlo a altas horas de la noche y dirigirse a un sitio de esparcimiento.

Como el demandado continuaba usando y disponiendo del vehículo que le fue prestado, es responsable frente a su dueño hasta de la culpa levísima tal como lo dispone el artículo 2200 del Código Civil. A ello se suma que por disposición suya, se ejercía una actividad catalogada de antaño por la jurisprudencia como peligrosa, cual es el tránsito de automotores, en virtud de lo cual, en aplicación de la reglas que jurisprudencialmente disciplinan esta modalidad de actividad peligrosa, lo convierte en directo responsable de dicha actividad, por ser en el guardián jurídico de la actividad peligrosa, dado que se encontraba aún en uso del vehículo prestado y fue por su consentimiento y disposición que se ejecutó la actividad peligrosa durante la cual ocurrió el accidente.

Entonces, siendo el demandado responsable hasta de la culpa leve en la ejecución del contrato de préstamo de uso, nace a favor del demandante, en su calidad de comodante, las acciones propias derivadas de todo contrato, acción que, en este caso, según se desprende la demanda, se orienta a obtener la indemnización de perjuicios en los términos de la regla 3ª del artículo 1610 del Código Civil, por el incumplimiento de restituir al comodante el bien dado en préstamo de uso, en las mismas condiciones que le fue entregado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2203 Ibídem, **“El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima”**.

DEL DAÑO:

En el presente caso, se encuentra probado que, con ocasión del accidente, el vehículo de propiedad de la parte demandante sufrió pérdida total, según lo acredita el documento visto a folio 20 del cuaderno 1 emitido por TECNI MERCEDES S.A.S., y ratificado por el señor Rodriguez, representante legal de esta, sin que la veracidad de dicho documento y testimonio haya sido desvirtuada, dado que no se demostró que el vehículo era susceptible de ser reparado sin perder sus condiciones óptimas y no sufrir depreciación alguna.

Conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandada, visible a folios 63-92 quedó establecido que el precio del automotor al tiempo del accidente era de 360'900.000.00, sin que exista prueba alguna que desvirtúe dicho precio, por lo cual, para efectos de la indemnización se acogerá el precio pericialmente establecido.

Valga precisar que, en la demanda inicial, la parte demandante a través de juramento estimatorio solicitó el pago de la suma de \$373.980.000, por concepto de DAÑO EMERGENTE, como PRECIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas IWS-925, valor inicial pagado por el rodante. No obstante, dicho juramento estimatorio fue objetado, y se trajo como prueba el referido de dictamen, caso en el cual, el precio del vehículo será el pericialmente determinado, siendo el monto de la condena a cargo del demandado por concepto del daño causado al demandante.

Se ordenará el pago de intereses de mora, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando el pago se verifique.

Con relación a la demandada señora JULIA TERESA TORRES FORERO, no se probó dentro del proceso que le mencionada señora haya celebrado acuerdo o contrato alguno con el demandante, del cual pueda derivarse infracción o incumplimiento, y que, por los mismo, diera lugar a la indemnización que se reclama. A voces del

declarante CARLOS ALBERTO RIOS SERENO, el vehículo fue entregado únicamente al demandado VICTOR SALVI y no a dicha demandada. Y el hecho que la señora TORRES FORERO, haya expresado tener en su poder el dinero del demandado para pagar la camioneta en el evento de llevarse a cabo la compraventa, ello no la hace parte del contrato de préstamo de uso, ni mucho menos, genera responsabilidad alguna en el daño causado, dado que se reitera, no se probó que entre la demandante y demandada se haya celebrado convenio o acuerdo alguno.

Por lo anterior, no existe fundamento jurídico alguno para formular imputación a la demandada como responsable del perjuicio sufrido por el demandante, dado que ninguna relación de causalidad existe entre ella y el hecho generador del daño, vale decir, la colisión del vehículo de propiedad de la demanda, como quiera la demandada no tenía uso ni disposición del rodante, ni mucho menos, era responsable de la guarda jurídica de la actividad peligrosa en que se generó el perjuicio, caso en el cual no es procedente condena alguna en su contra.

DE LAS EXCEPCIONES

Rotuladas por la parte demandada **1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de los demandados- inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo de la parte demandada.”**, **2. “Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de Víctor Salvi Torres- ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual”**; **3. “Inexistencia de obligación por la configuración de causales eximentes de responsabilidad civil- acreditación de causa extraña: hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima”**; **4. “Subsidiaria: Inexistencia de los perjuicios pretendidos- ausencia de prueba del presunto perjuicio material en lo pretendido en la demanda. Subsidiariamente tasación excesiva del perjuicio”**. **5. “Ausencia de solidaridad- es improcedente reconocer una obligación solidaria en el presente caso”**; **6. “Cobro de lo no debido y prohibición del enriquecimiento sin justa causa”**, todas ellas devienen improcedentes como quiera que acorde con las consideraciones plasmadas en esta sentencia, la responsabilidad civil en el presente caso se encuentra estructurada a cargo del demandado VÍCTOR SALVI TORRES, por las razones de hecho y de derecho que vienen de precisarse, en consecuencia, como los medios de defensa argüidos se encuentran orientados a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la cual ciertamente se encuentra probada, ninguno de ellos puede prosperar.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Conforme a la ponderación jurídica plasmada en párrafos precedentes, claro quedó que la colisión de la cual se derivó la pérdida total del vehículo y el demandante en reconvencción sufrió lesiones físicas, ocurrió cuando el señor VÍCTOR SALVI TORRES,

ejercía la guarda jurídica del rodante, y por lo mismo tenía el uso y disposición del bien, en virtud del préstamo de uso que le fue conferido, como umbral de un posible contrato de compraventa del rodante.

Por tanto, siendo titular de la guarda jurídica, y de la actividad peligrosa causante del daño, no es dable reclamar a terceros la indemnización del perjuicio que recibió, particularmente de la propietaria del rodante, quien como se vio, no ejercía la tenencia material ni la disposición del vehículo, por haberla transferido al demandado, demandante en reconvención, en virtud del préstamo de uso que le confirió.

Por tanto, en el acaecimiento del hecho causante del daño, ninguna responsabilidad es atribuible a la parte demandada en reconvención, caso en el cual, las pretensiones de esta demanda están llamadas al fracaso.

Se condenará al demandado VÍCTOR SALVI TORRES en costas del proceso, en tanto que se condenará a la parte demandante en costas con relación a la señora JULIA TERESA TORRES, quien será absuelta de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por el demandado VÍCTOR SALVI TORRES.

SEGUNDO: Declarar civil y solidariamente responsables a VÍCTOR SALVI TORRES de los perjuicios sufridos por la demandante INMOBILIARIA MVV S.A.S., por los hechos de que trata la demanda.

TERCERO: Condenar al demandado VÍCTOR SALVI TORRES, a pagar los perjuicios patrimoniales sufridos por la demandante INMOBILIARIA MVV S.A.S, tasados en la suma de \$160'900.000.00, junto con los interesados de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017, hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

CUARTO: Absolver a la demandada JULIA TERESA TORRES, de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

SEXTO: Condenar al demandado VÍCTOR SALVI TORRES, en costas del proceso. Liquidense con base en la suma de \$7.000.000.

SEPTIMO: Condenar a la demandante INMOBILIARIA MVV S.A.S., a favor de la demandada JULIA TERESA TORRES, por no haber prosperado respecto de ella las pretensiones de la demanda. Liquidense con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ